Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que don Cristián Luis Díaz Véliz, demandante en los autos sobre demanda de vulneración de derechos fundamentales, unidad económica, despido injustificado, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, tramitada en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra Iara Barrios Melo, ministro señor Tomás Guillermo Gray Gariazzo y abogado integrante señor Jorge Marcelo Gómez Oyarzo, por haber dictado con falta o abuso la resolución de uno de junio de dos mil veintiséis, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que declaró prescritas las acciones deducidas por el actor de cobro de jornada extraordinaria y semana corrida.

Expone que, entre otras pretensiones, demandó el pago de horas extraordinarias devengadas entre los meses de noviembre de 2016 y diciembre de 2019 y el beneficio de semana corrida del periodo comprendido entre los meses de febrero de 2015 y marzo de 2023, en relación con las cuales las dos demandadas, Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. y Santiago Transporte Urbano S.A., invocaron la prescripción extintiva de la acción deducida, excepción que fue acogida por el tribunal del grado sobre la base de considerar que los plazos contemplados en los incisos cuarto y primero del artículo 510 del Código del Trabajo se encontraban cumplidos a las fechas en que la demanda fue presentada y notificada.

Considera que los recurridos han actuado con falta o abuso grave al confirmar la resolución que acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por las demandadas, porque la facultad de perseguir el cobro de las horas extraordinarias y la semana corrida nace recién al momento de terminar la relación laboral, atendida la naturaleza sancionatoria que tiene la prescripción extintiva, la que exige una negligencia del titular de los derechos para poder ser aplicada.

Argumenta que existe un desequilibrio estructural dentro de la relación laboral, ubicándose el trabajador en una posición de desventaja que le impide tener una autonomía real para accionar libre y espontáneamente contra su empleador, debido a que si lo hace durante la vigencia del vínculo contractual se expone a represalias en contra de su sustento económico.

Solicita que se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada, rechazando las excepciones de prescripción de las acciones de cobro de horas extraordinarias y semana corrida opuestas por las demandadas, sin perjuicio de

CMHXDGUZXRD

las medidas que se estime procedente aplicar, con costas en caso de existir oposición.

Segundo: Que en su informe, los recurridos exponen que confirmaron la resolución de primer grado que declaró prescrita las acciones de cobro de horas extraordinarias y semana corrida, haciendo suyo los fundamentos planteados por el tribunal *a quo,* por lo que estiman no haber cometido las faltas o abusos graves que se les atribuyen, en los términos a los que alude el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *"De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales"*, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de *"Las facultades disciplinarias"* y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".*

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…"* (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía jurisprudencial, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido

CMHXDGUZXRD

que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el *"in dubio pro operario".*

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *"faltas o abusos graves"* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia"*, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 03 de septiembre de 2025, don Cristián Luis Díaz Véliz interpuso denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, demanda de declaración de unidad económica, despido injustificado, cobro de indemnizaciones, horas extraordinarias, semana corrida y otras prestaciones, en contra de Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A. y Santiago Transporte Urbano S.A., señalando que trabajó como conductor de buses de pasajeros para las demandadas entre el 21 de enero de 2015 y el 16 de mayo de 2025, adeudándose a la fecha de su despido horas extraordinarias devengadas entre noviembre de 2016 y diciembre de 2019 y el beneficio de semana corrida por el periodo comprendido entre febrero de 2015 y marzo de 2023.

b) Las demandadas, al contestar en forma conjunta las acciones deducidas en su contra, alegaron la prescripción de la acción para perseguir el cobro de horas extraordinarias y semana corrida, sobre la base de considerar el tiempo

CMHXDGUZXRD

transcurrido desde la fecha en que las primeras debieron ser pagadas y la fecha en que la segunda se hizo exigible.

c) El demandante al evacuar el traslado de la excepción de prescripción argumentó que el plazo de esta debe computarse desde la fecha en que terminó la relación laboral, debido a que es una institución jurídica que pugna con la irrenunciabilidad de la tutela judicial efectiva, siendo una sanción que castiga al acreedor culposo, debiendo interpretarse los incisos cuarto y primero del artículo 510 del Código del Trabajo que la consagran en concordancia con el artículo 63 bis del mismo código, que mandata al empleador a enterar todas las remuneraciones adeudadas al momento de extender el finiquito laboral.

d) El 16 de marzo de 2026 el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la audiencia preparatoria resolvió acoger excepción de prescripción de la acción de cobro de horas extraordinaria y semana corrida opuesta por las sociedades demandadas.

e) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, la confirmó por resolución de uno de junio de dos mil veintiséis.

Séptimo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 número uno inciso cuarto del Código del Trabajo *"Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio".*

Entonces, si bien el tribunal de la instancia se debe pronunciar en la audiencia preparatoria sobre la pertinencia de la excepción de prescripción alegada por las sociedades demandadas, es procedente sólo en la medida que *"su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad".*

Octavo: Que, en consecuencia, para emitir pronunciamiento en esa etapa procesal, se requiere que los antecedentes en que se sostiene la prescripción se desprendan o aparezcan en forma evidente del mérito del proceso, por lo que será necesario que resulten incuestionables y manifiestos, a partir de los cuales la judicatura estará en condiciones de emitir un juicio definitivo sobre la concurrencia de la excepción alegada, conclusión que, asimismo, es coherente con el criterio

CMHXDGUZXRD

que subyace a la otra hipótesis en la que el legislador permite emitir tal dictamen en una etapa tan temprana como es la audiencia preparatoria, al referir que se puede acoger dicha excepción si se trata de una situación de público conocimiento, posponiendo su decisión si no existe la debida claridad que exige la norma.

Noveno: Que en las circunstancias descritas, esto es que las demandadas basaran su defensa en el tiempo transcurrido desde que las horas extraordinarias debieron ser pagadas y desde que la semana corrida se hizo exigible, mientras que el actor plantea que el plazo de prescripción debe computarse a contar del término de la relación laboral en atención a un supuesto impedimento para demandar su cobro durante su vigencia, se advierte que no concurren los elementos de juicio evidentes exigidos por el citado precepto, por lo que se requería analizar y valorar, en su oportunidad, aquellos concernientes a la materia controvertida, en especial los vinculados al inicio del plazo de la prescripción extintiva alegada, por lo que no resultaba incuestionable o nítida su declaración con la sola revisión de las alegaciones realizadas por las partes.

Décimo: Que, por tanto, la conclusión a la que arribó la judicatura en esta etapa preliminar, en orden a estimar cumplido el plazo de prescripción sobre dos de las prestaciones demandadas, configura una interpretación que no respetó el carácter protector del Derecho del Trabajo, ya que privó a la demandante de la potestad de sostener su acción ante la sede jurisdiccional respectiva, conclusión que pugna con la regla contenida en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, garantía que excluye, por cierto, un pronunciamiento temprano cuando se trata de situaciones difusas que no resultan evidentes de la sola discusión de las partes, al requerir del examen necesario y ponderación de los antecedentes y prueba que aporten.

Undécimo: Que, en ese contexto, al no configurarse la situación evidente que prevé el número uno del artículo 453 del Código del Trabajo, se desprende que no correspondía declarar la caducidad en la mencionada oportunidad procesal, y al no entenderlo así la judicatura recurrida, cometió falta grave que se debe enmendar por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Cristián Luis Díaz Véliz en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministra Iara Barrios Melo, ministro señor Tomás Guillermo Gray Gariazzo y abogado integrante señor Jorge Marcelo Gómez Oyarzo, y en consecuencia, **se dejan sin efecto** las resoluciones de uno de junio

CMHXDGUZXRD

y dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, dictadas por el mencionado tribunal y el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respectivamente, en cuanto declararon la prescripción de las acciones de cobro de horas extraordinarias y semana corrida en los autos RIT T-3058-2025, debiendo la judicatura de la instancia retrotraer el procedimiento al estado que se cite a las partes a una nueva audiencia preparatoria, fijando día y hora al efecto, que se llevará a cabo ante juez no inhabilitado que corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz S.

Regístrese y archívese.

N° 32.914-2026.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Pizarro y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrase ausente la segunda. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 06/11/2026 14:24:16

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 06/11/2026 14:24:17

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/11/2026 14:37:02

CMHXDGUZXRD

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CMHXDGUZXRD